



cbb

0036 22 FEB 1972

SANTIAGO, 21 de Febrero de 1972.

A S. E. el Presidente
de la
República

Tengo el honor de comunicar a V. E. que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, el Congreso Pleno ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política del Estado:

1º.- Intercálase en el inciso tercero del N° 10º del artículo 10, entre las palabras "Estado" y "el", la frase "actividades económicas y";

2º.- Agréganse, a continuación del inciso tercero del N° 10º del artículo 10, los siguientes:

"La ley determinará las empresas de producción de bienes o servicios que integrarán las áreas social y mixta de la economía.

Se entiende por área social aquélla en que el dominio de las empresas productoras de bienes o servicios pertenece a la sociedad en su conjunto y cuyo titular es el Estado o los organismos o entidades que de él dependen.

Se entiende por área mixta aquélla en que el dominio pertenece en común al Estado o a los organismos o entidades que de él dependen y a los particulares.

El área privada estará formada por las empresas productoras de bienes o servicios no incluidas por la ley en alguna de las dos áreas anteriores.

Los trabajadores tendrán derecho a participar, en la forma que la ley determine, en la administración



de las empresas productoras de bienes o servicios de las áreas social, mixta y privada.

La ley establecerá, además, las empresas cuya administración corresponderá íntegramente a los trabajadores que laboren en ellas en forma permanente, cualquiera que sea el área que integren dichas empresas en función de quienes sean sus propietarios, caso en el cual los trabajadores tendrán el uso y goce de los bienes respectivos y participarán de las utilidades que resulten de su gestión.

Los representantes de los trabajadores de la respectiva empresa en la administración de la misma, serán elegidos por éstos, en votación directa, secreta, uninominal y proporcional.

Las leyes generales o especiales que determinen las empresas que pertenecerán a las áreas social, mixta o privada de la economía, deberán establecer medidas que resguarden los derechos de los trabajadores respectivos y que los pongan a cubierto de despidos arbitrarios. ";

3°.- Intercálase el siguiente inciso entre los actuales sexto y séptimo del N° 10° del artículo 10:

"Resérvanse al Estado las siguientes actividades económicas, que éste podrá ejercer por sí, a través de los organismos que de él dependen, de empresas mixtas o de empresas de trabajadores, o mediante concesiones a particulares, en las condiciones que la ley determina o determine:

1°.- La gran minería del cobre, del hierro, del salitre, del carbón y de otros minerales que la ley señale;

2°.- Los seguros y reseguros, con exclusión de las cooperativas;

3°.- Las de transporte ferroviario, en trenes urbanos e interurbanos;

4°.- Las de transporte aéreo y marítimo, de pasajeros y de carga, por redes de servicio regular que cubran la mayor parte del territorio nacional;

5°.- Las destinadas a proporcionar servicio público de comunicaciones por correo y telégrafo;

6°.- Las destinadas a la generación, transmisión y distribución de electricidad, salvo el caso de las coo-



perativas y otros que exceptúe la ley;

7°.- Las relativas a la producción y distribución de gas natural o licuado para uso combustible;

8°.- Las destinadas a la extracción, producción y refinación de petróleo crudo o al tratamiento de gas natural, y a la producción de materias primas básicas derivadas directamente del petróleo, del gas natural y del carbón;

9°.- Las destinadas a la producción de cemento, acero, salitre y yodo y la industria química pesada, y

10.- La producción de armamentos y explosivos y otras que la ley considere esenciales para la defensa nacional. ";

4°.- Sustitúyese el inciso undécimo del N° 10° del artículo 10, por el siguiente:

"La pequeña y mediana propiedad rústica, la pequeña y mediana empresa industrial extractiva o comercial y la vivienda habitada por su propietario o familia no podrán ser nacionalizadas y, en caso de expropiación, la indemnización deberá pagarse previamente y en dinero. ";

5°.- Agrégase al inciso final del N° 14° del artículo 10, sustituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), la siguiente frase final: "sin perjuicio de lo establecido en el N° 10° de este artículo;"

6°.- Sustitúyese en el N° 14° del artículo 44 la conjunción final "y", y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;);

7°.- Reemplázase el punto final del N° 15° del artículo 44 por una coma (,) y agrégase a continuación de ésta la conjunción "y", y

8°.- Agrégase como N° 16° del artículo 44, el siguiente:

"16°.- Autorizar la transferencia de empresas productoras de bienes o servicios, o de derechos en ellas, desde el área privada al área social, o al área mixta y autorizar la transferencia en el sentido inverso a los indicados.

En caso de transferencia desde el área pri-



vada a las áreas social o mixta, se entenderá que las empresas afectadas pasarán a ser administradas por sus trabajadores permanentes, quienes participarán de las utilidades de su gestión, salvo que la ley determine otra cosa."

Artículo 2°.- Agréganse las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución Política del Estado:

DECI MONOVENA. - Mientras la ley no disponga otra cosa, para decretar la expropiación de un establecimiento, empresa o explotación en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 1.262, de 1953, que fijó el texto refundido del Decreto Ley N° 520, de 1932, será necesario:

a) Cuando el fundamento de la expropiación sea el receso del establecimiento o explotación, que dicho receso se haya prolongado por más de veinte días y se deba a causas injustificadas e imputables a su propietario o administrador, y

b) Cuando el fundamento de la expropiación sea el incumplimiento de las normas impuestas a la empresa sobre cantidades, calidades y condiciones de producción, que dicho incumplimiento sea injustificado e imputable al propietario o administrador de la empresa. No se considerará que se cumple este requisito si se acredita que las obligaciones impuestas a la empresa son incompatibles con la capacidad y características técnicas de sus instalaciones.

El afectado podrá reclamar de la expropiación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la publicación del decreto en el "Diario Oficial". Este plazo se aumentará en el número de días que corresponda de acuerdo con la tabla de aumentos a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

IGESIMA. - En los casos en que las leyes autorizan la requisición o la intervención de un establecimiento industrial o comercial o de una explotación agrícola, dichas medidas deberán disponerse mediante decreto supremo fundado en que se especifiquen las causas legales que las justifican, y sólo podrán prolongarse mientras subsistan esas causas, con una duración máxima de noventa días. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, supuesta la subsistencia de dichas causas, hasta por otros noventa días, todo lo cual se especificará en el nuevo decreto. Las personas designadas para la administración deberán rendir cuenta de ella ante el Juez de Letras del depar-



tamento respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes al término de sus funciones y en el desempeño de éstas no podrán afectar los derechos de los trabajadores de la empresa requisada o intervenida.

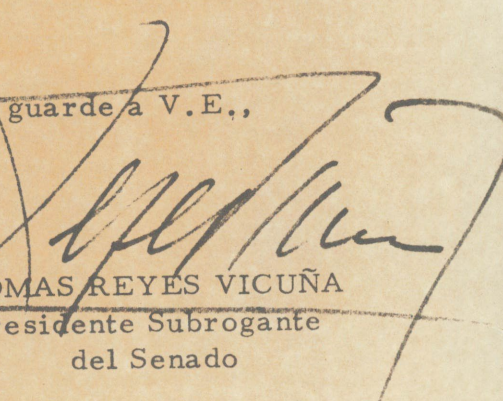
En casos de urgencia, que calificará el mismo decreto, la Contraloría General de la República deberá evacuar el trámite de toma de razón del decreto de requisición o intervención dentro del plazo de cinco días hábiles. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que ha tomado razón del decreto respectivo.

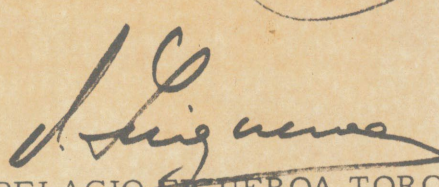
Deróganse las normas sobre requisiciones de establecimientos industriales y comerciales contenidas en el Decreto de Economía y Comercio N° 338, de 1945, y toda disposición de carácter reglamentario o administrativo que permita, de modo directo o indirecto, requisar, nacionalizar o estatificar empresas.

Ninguna ley vigente a la fecha en que comience a regir esta reforma constitucional podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de que autoriza al Estado o a los organismos que de él dependan para nacionalizar, estatificar o incorporar a las áreas social o mixta empresas productoras de bienes o servicios o derechos en ellas.

VIGESIMOPRIMERA.- Decláranse nulos y sin valor alguno los actos o convenios ejecutados o celebrados por el Estado, los organismos o entidades que lo integran, que están bajo su control o que de él dependen, a contar del 14 de Octubre de 1971, para adquirir acciones o derechos de o en personas jurídicas de derecho privado con el fin de nacionalizar o estatificar empresas productoras de bienes o servicios, que no hubieren sido expresamente autorizados por ley dictada en conformidad a lo prescrito en el N° 16° del artículo 44 de la Constitución Política del Estado."."

Dios guarde a V.E.,


TOMAS REYES VICUÑA
Presidente Subrogante
del Senado


PELAGIO FIGUEROA TORO
Secretario del Senado